



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NORA RUIZ ARTEAGA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-002-2015-00275-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** CONSTRUCCIONES DISERQ S.A.S.  
**DEMANDADO:** NACION - FONADE  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-000-2015-00285-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Despacho a dar traslado a la parte accionada del pronunciamiento de Construcciones Diserq S.A.S. respecto de lo solicitado por el perito designado, así como la postulación de nuevo perito para la práctica de la experticia decretada como prueba en el presente proceso; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto por auto del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), se dio traslado a la parte accionante de las solicitudes efectuadas por la Sociedad Cordobesa de Ingenieros – SOCIN en calidad de perito designado.

A su turno, el apoderado judicial de la demandante intervino reiterando su interés en la práctica de la prueba, empero señalando que la referencia efectuada a la Sociedad de Ingenieros de Córdoba o la Sociedad Colombiana de Ingenieros fue ilustrativa, y bajo esas condiciones se designó para su práctica a la Sociedad Cordobesa de Ingenieros. Sin embargo, advertido que la elegida informó que los costos de la práctica de la prueba ascienden a la suma de \$33.843.965, la sociedad demandante considera desproporcionado dicho valor, manifestando que le es imposible acceder a su pago. Consecuente con ello, postula para la práctica del mismo al ingeniero civil Manuel Fernando Alfonso Carrillo, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, así como en el registro llevado en la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores – ANA.

Ante lo anterior, esta Corporación procede a dar traslado a la parte accionada para que se pronuncie sobre lo expresado por la parte accionante, y concretar la designación del nuevo perito que rendirá la experticia decretada como prueba en este proceso.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** DAR TRASLADO a la parte demandada de lo expresado por la parte accionante, para que dentro del término prudencial de tres (3) días, se pronuncie sobre la postulación de nuevo perito para el cumplimiento de la prueba decretada en el presente proceso, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, comunicar la presente decisión a la parte demandada, Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo – FONADE, para que proceda conforme lo descrito en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
**MAGISTRADA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00314  
Demandante: Alicia Mercedes Martínez Paternina  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La señora Alicia Mercedes Martínez Paternina, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003401 de 29 de agosto de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 28-29), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 29 de agosto de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado»* (fl 31).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación. sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Alicia Mercedes Martínez Paternina contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00315  
Demandante: Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

El señor Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003531 de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 24-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 27).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación. sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por el señor Atanagildo Manuel Almanza Ballesteros contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

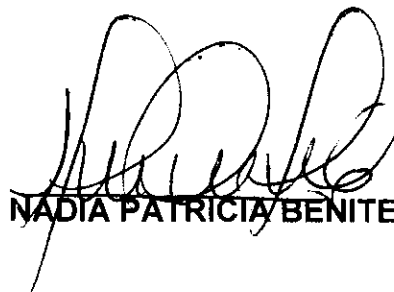
Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00319-00

Accionante: Carlos Arturo Morelo Bermúdez

Accionado: Departamento de Córdoba

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que el demandante Carlos Arturo Morelo Bermúdez, solicita como pretensión la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintinueve (29) del expediente se encuentra aportado el acto administrativo No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha cuatro (4) de Agosto de 2017 sostuvo ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”***

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: ***“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***



Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017) no es un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“(...) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas” .*

*(..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso*

*Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.*

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

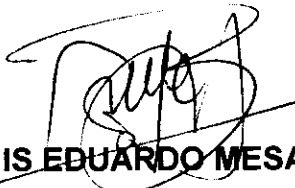
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por Carlos Arturo Morelo Bermúdez contra Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído ordénese la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el proceso previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados;

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARMEN ESTHER ESQUIVIA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00323-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora Carmen Esther Esquivia Guzmán, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba en el cual da respuesta al reconocimiento y pago de la prima técnica correspondientes en los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición fechada agosto 11 de 2017<sup>2</sup>. De igual forma, obra su respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *"el pago de deudas laborales son financiadas a través del SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 29 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 26 y 27 del plenario

<sup>3</sup> Ver folio 29 del plenario.

La anterior respuesta emanada por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DELBY LUCIA VILLA CASTILLA**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00325-00**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora Delby Lucia Villa Castilla, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003531 del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba en el cual da respuesta al reconocimiento y pago de la prima técnica correspondientes en los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición fechada agosto 11 de 2017<sup>2</sup>. De igual forma, obra su respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *"el pago de deudas laborales son financiadas a través del SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado"*<sup>3</sup>.

La anterior respuesta emanada por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial

<sup>1</sup> Ver folio 29 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 26 y 27 del plenario

<sup>3</sup> Ver folio 29 del plenario.

puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA  
Magistrada

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

  
DIVA CABRALES SOLANO  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00330  
Demandante: Helena de Lourdes Jiménez de Soto  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La señora Helena de Lourdes Jiménez de Soto, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003530 de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 24-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 27).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaría de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda interpuesta por la señora Helena de Lourdes Jiménez de Soto contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Devuélvase** a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTELLA DE JESÚS RAMOS REVUELTAS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00322-00

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora Estella de Jesús Ramos Revueltas, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003528 del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba en el cual da respuesta al reconocimiento y pago de la prima técnica correspondientes en los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición fechada agosto 11 de 2017<sup>2</sup>. De igual forma, obra su respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *“el pago de deudas laborales son financiadas a través del SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 25 y 26 del plenario

<sup>3</sup> Ver folio 28 del plenario.

La anterior respuesta emanada por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

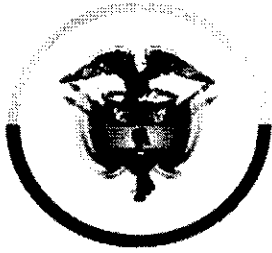
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00465.00

Demandante: Felix José López Luna.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**MEDIO DE CONTROL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Felix José López Luna por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener nulidad del acto ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca, liquide y pague pensión de sobreviviente en calidad de beneficiario de la fallecida educadora, con los reajustes causados a partir del día siguiente de la muerte de esta.

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente

del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 57 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **2.2. CASO CONCRETO**

El señor Félix José López Luna, mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de obtener nulidad del acto administrativo ficto o presunto por el cual niegan reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague pensión de sobreviviente, con los reajustes causados a partir del día siguiente de la muerte de la educadora fallecida, se admitió la demanda el 10 de marzo de 2017 y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional, y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el actor Félix José López Luna solicita para efectos de obtener nulidad del acto administrativo por el cual niegan reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca y pague pensión de sobrevivientes, con los reajustes causados a partir del día siguiente de la muerte de la educadora prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales, esto se explicó así:

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

*Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, “Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores.” (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el

valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)”* (negritas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene la competencia administrativa que le posibilite reconocer el derecho que pretende el actor, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un litisconsorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUARDO FUENTES PASTRANA  
**DEMANDADO:** U.G.P.P  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2015-00228-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha cinco (5) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

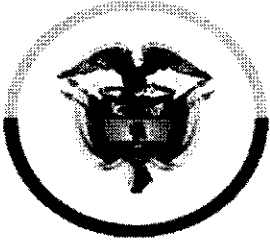
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS RAMIREZ SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2016-00056-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

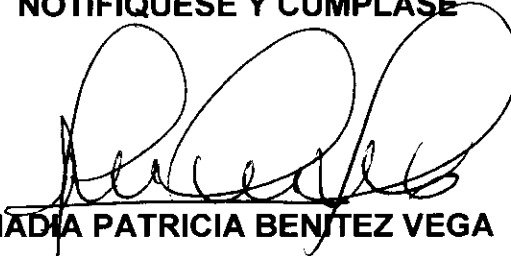
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL ANTONIO PERTUZ POLO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2016-00378-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha siete (7) de febrero del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARLENY VEGA MIRANDA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2015-00411-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BEATRIZ MARTINEZ CUADRADO  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-003-2015-00026-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha treinta y uno (31) de enero del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

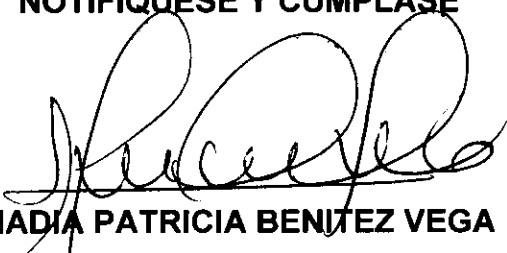
**DISPONE:**

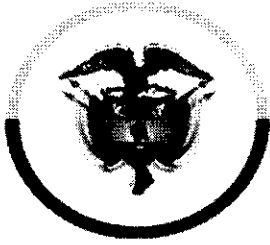
**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BALLESTEROS VARGAS**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-000293-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

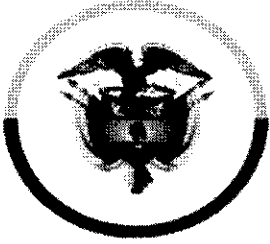
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: CARMELA SAMPAYO PINEDA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00036-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

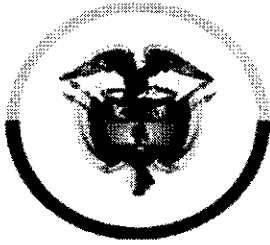
**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DOMINGO OVIEDO BARON  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-006-2015-00301-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NICOLÁS JABIB RUIZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00181-00

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Nicolás Jabib Ruiz, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportar la **constancia de notificación del acto acusado**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para poder determinar la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término de caducidad del medio impetrado. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

<sup>1</sup> Ver folio 43 del expediente

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

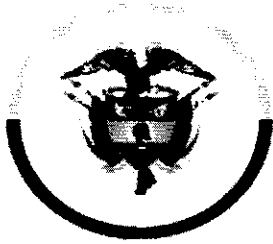
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RAFAELA ALMANZA SIMANCA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00326-00

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora Rafaela María Almanza Simanca, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003401 del 29 de agosto de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba en el cual da respuesta al reconocimiento y pago de la prima técnica correspondientes en los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición fechada agosto 4 de 2017<sup>2</sup>. De igual forma, obra su respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha veintinueve (29) de agosto de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *“el pago de deudas laborales son financiadas a través del SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado”*<sup>3</sup>.

La anterior respuesta emanada por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial

<sup>1</sup> Ver folio 30 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 27y 28 del plenario

<sup>3</sup> Ver folio 30 del plenario.

puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00318.00  
Demandante: Vivian María Muskus Lyons.  
Accionado: Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la demandante Vivian María Muskus Lyons mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 003530, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintiocho (28) del expediente se encuentra aportado oficio No.003530, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha once (11) de agosto de 2017 el cual indico: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”***

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: ***“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.003530, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017) no es un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“(...) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.*

*(..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas*

*determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación, no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.*

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Vivian María Muskus Lyons en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

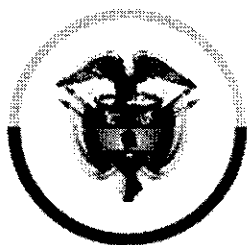
Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

*Sala Tercera de Decisión*

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano  
Radicado No. 23.001.23.33.000.2014.00175-01  
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Demandado: Álvaro Daniel Combatt Nova

### RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

El accionante solicita la corrección o aclaración de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, en razón a que la orden impartida en el numeral segundo de la decisión de revisión no es congruente con la demanda, ni con lo plasmado en la parte considerativa de la sentencia, toda vez que ordena una nueva liquidación con la inclusión de la sexta parte de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS, cuando el tema estudiado corresponde a la BONIFICACIÓN ESPECIAL o QUINQUENIO que ha sido devengado en un 100% por el señor ALVARO DANIEL COMBATT NOVA. Así mismo, solicita que la decisión allí contenida tenga efectos a partir de la ejecutoria y no hasta seis (6) meses después de la notificación de la resolución que incumbe expedir a la entidad demandante a efectos de cumplir la decisión. Conforme con lo anterior y a manera ilustrativa se procederá a transcribir el numeral 2º de la parte resolutive de dicha providencia, la cual ordenó:

***“SEGUNDO. ORDÉNESE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, que profiera una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Daniel Combatt Nova, incluyendo la bonificación por servicios prestados en una sexta parte del total percibido por ese concepto en los últimos seis (6) meses deservicio, sin perjuicio de establecerse que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino entraran a regir luego de transcurridos (6) seis meses contados a partir***

*de la notificación de la resolución que sea expedida por la entidad demandante en cumplimiento de esta providencia”.*

Ahora bien, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso regulan el tema atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias, así:

**“Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.**

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO).*

En virtud de lo anterior se advierte que a la parte activa le asiste razón en su dicho, puesto que se evidencia que en la parte resolutive de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017 se cambió la expresión “*Bonificación especial*” por “*Bonificación por Servicios Prestados*”. En tal sentido y pese a que en todo el desarrollo de la parte motiva de la sentencia se precisó que se hacía alusión a la BONIFICACIÓN ESPECIAL O QUINQUENIO, no es menos cierto que en la resolutive del precitado proveído se reemplazó dicho termino por el de *BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS*, generándose un verdadero motivo de duda que debe ser aclarado en la forma solicitada.

De otro lado, frente a la observación de la parte activa respecto a la orden “*los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que entrarán a regir luego de transcurridos (6) seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que sea expedida por la entidad demandante en cumplimiento de esta providencia*”. Será oportuno precisar que la

decisión encuentra sustento en la Sentencia de Unificación 427 del 11 de agosto de 2016 por la cual se adoptaron reglas por la Corte Constitucional que constituyen precedente, las cuales se encuentran descritas a continuación:

*“(iv) Declarará que la Sala Plena de la Corte Constitucional unifica su jurisprudencia con la adopción de las siguientes reglas, que constituyen precedente para los operadores jurídicos:*

*(a) La UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido de que el término de caducidad de cinco años de dicho mecanismo no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual dicha entidad asumió la defensa judicial de los asuntos que tenía a cargo Cajanal.*

*(b) Ante la existencia de dicho recurso de revisión, en principio, las acciones de tutela interpuestas por la UGPP contra providencias judiciales en las que presuntamente se incurrió en un abuso del derecho en el reconocimiento y/o liquidación de una prestación periódica son improcedentes, salvo en aquellos casos en los que de manera palmaria se evidencie la ocurrencia de dicha irregularidad.*

*(c) En caso de verificarse la configuración de un abuso del derecho, el juez constitucional deberá dejar sin efectos las providencias judiciales que avalaron el mismo, y disponer que se reajuste la prestación conforme al ordenamiento jurídico constitucional. Sin embargo, deberá advertirle a la UGPP que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que los mismos entraran a regir luego de transcurridos seis meses contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad demandante en cumplimiento de la respectiva providencia de tutela, así como que no habrá lugar al reintegro de sumas de dinero ya percibidas”.*  
*(SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)*<sup>1</sup>

En mención de lo anterior, y contrario a lo manifestado por la parte actora, la decisión SI fue motivada, dado que se citó la Sentencia del 28 de octubre de 2016 Radicación número 11001-03-25-000-2012-00904-00(2773-12,) proferida por el Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra, por medio de la cual se adoptó la regla precedente en situación similar:

*“Se agregará a dicha salvedad, que esta sentencia tiene efectos ex nunc los cuales entraran a regir transcurridos seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución que se expida por la entidad demandante en cumplimiento de esta decisión (...)”*<sup>2</sup>

<sup>1</sup> De acuerdo a lo dispuesto en la sentencia de unificación SU 427-16, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Folio 206 del expediente. Nota jurisprudencial al pie de página número 11.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

**FALLA:**

**PRIMERO. ACLÁRESE y CORRÍJASE** el numeral segundo de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2017, proferido por esta Corporación, el cual quedará así:

*“SEGUNDO. ORDÉNESE a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, que profiera una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Álvaro Daniel Combatt Nova, incluyendo la bonificación especial o quinquenio en una sexta parte del total percibido por ese concepto en los últimos seis (6) meses de servicio, sin perjuicio de establecerse que los efectos de la disminución en el monto de la prestación no regirán de manera inmediata, sino que entrarán a regir luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la notificación de la resolución que sea expedida por la entidad demandante en cumplimiento de esta providencia”.*

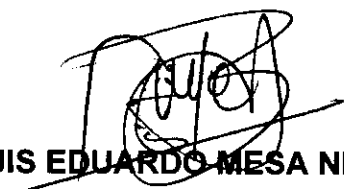
**SEGUNDO. NIEGUÉNSE** las demás solicitudes de aclaración y/o corrección, conforme se motivó.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**Sala Tercera de Decisión**

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00292-00  
Demandante: PROMOSALUD IPS LTDA  
Demandado: MIN SALUD – SUPER-SALUD

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Eusebio Augusto Mendoza Hernández, representante legal de PROMOSALUD IPS LTDA contra Ministerio De Salud – Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión; a excepción, del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación del demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMÍTASE** la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Eusebio Augusto Mendoza Hernández, representante legal de **PROMOSALUD IPS LTDA** contra Ministerio De Salud – Superintendencia Nacional de Salud.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal o quien haga sus veces del Ministerio De Salud – Superintendencia Nacional de Salud.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional De Defensa Judicial, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso

**QUINTO.-** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las partes demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- DEPOSÍTESE** la suma de \$100.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO.- REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación del demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.- RECONOZCASE** personería para actuar al señor Jairo Díaz Sierra identificado con cedula de ciudadanía No. 72.133.518 de Barranquilla - Atlántico y T.P. No. 52.100 del C.S. de la J. como apoderado de la parte activa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00213.01  
Demandante: Boris León Castellanos Cordero – Otros.  
Demandado: Municipio de Montería – Curaduría Urbana 2º de Montería

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el numeral segundo del auto de fecha de 02 de noviembre de 2016, Proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 0825 del 10 de agosto de 2015, Resolución N° 0967 del 8 de octubre, emanadas de la Curadora Urbana Segunda de Montería y la Resolución N° 0936 del 19 de octubre de 2015, emitida en el Municipio de Montería, por medio de las cuales se resuelve solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva, radicada bajo el N° 23001-2-15-0242 y a título de restablecimiento del derecho que se declare y ordene a las entidades demandadas que adopten los mecanismo a los que haya lugar para que las cosas retornen al Status Quo y como consecuencia de las declaratorias de nulidad de los actos acusados, solicita que se condene solidariamente a las entidades Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería por los perjuicios ocasionados debido por la ilegalidad de los actos administrativos enjuiciados.

Por otro lado, mediante auto de fecha de 2 de noviembre de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, en su numeral segundo, decidió admitir la solicitud de vinculación como coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad

Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S.

## II. PROVIDENCIA APELADA

En proveído de fecha de dos (02) de noviembre de 2016, se esbozó que pretende el actor la suspensión provisional de la Resolución No. 0825 del 10 de agosto de 2015, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería y el Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial de Montería por economía procesal, decide sobre la solicitud de vinculación presentada por los fideicomitentes del patrimonio autónomo del Edificio Montana Tower.

Con lo anterior se tiene que la solicitud suscrita por la Dra. María Angélica Negrete Arrazola, en la que pide la vinculación de los señores Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, La Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S., quienes son los fideicomitentes del patrimonio autónomo del proyecto Montana Tower, teniendo en cuenta que las resultas de este proceso puede afectar la obra que actualmente se construye, por lo que solicita su vinculación para hacer valer sus derechos, sin embargo la apoderada no especifica el título bajo el cual pretende que sean vinculados.

Por su parte, el *A-quo* estipula la normatividad que regula el tema, el artículo 224 del C.P.A.C.A., al respecto de estas intervenciones en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

**Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.*



Con lo anterior se logra precisar que la intervención de terceros en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser a título de coadyuvante, impugnador, litisconsorte o interviniente ad excludendum.

Por tanto, teniendo en cuenta que el actor pretende la nulidad de la Resolución 0825 del 10 de agosto de 2015, emitida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería, mediante la cual otorgó la licencia de construcción para el proyecto Edificio Montana Tower, por consiguiente se evidencia el interés que le asiste a los solicitantes de participar en el proceso de la referencia teniendo en cuenta que su principal interés es terminar la construcción del edificio que actualmente está en ejecución, razón por la cual están en la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, Municipio de Montería – Curaduría Urbana Segunda de Montería.

Concluye el Juzgado que no todas las personas jurídicas que se identifican como fideicomitentes en el contrato de fiducia mercantil otorgaron poder para hacerse parte en este proceso, razón por la cual el juzgador decidió admitir la solicitud de vinculación.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante sustentó el recurso de apelación contra el numeral segundo del auto de fecha de 2 de noviembre de 2016 mediante el cual decidió tener como coadyuvantes de la parte demandada al Señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, La sociedad Estructurar Inversiones S.A.S, así mismo, reconocer personería jurídica a su apoderada, Doctora María Angélica Negrete Arrázola, debido a que el despacho no tuvo en cuenta las formas y los requisitos que se deben acreditar para la intervención de terceros en los procesos de esta estirpe como así lo ordena el inciso final del art 224 del C.P.A.C.A. toda vez que las formas de intervención de terceros ameritan una demanda con los requisitos de ley dada que la solicitud elevada por quienes pretenden hacerlo en el presente proceso, la misma no especifica la calidad en la que aspiran participar al interior del proceso, lo que convierte tal invocación en etérea, gaseosa o genérica y al estar en una justicia rogada y el proceder del Juez de Instancia al decidir la vinculación de estos lesiona y perjudica gravemente los interés y derechos del Señor Boris León Castellanos Cordero por lo que viola el Principio de Congruencia y a su vez quebranta el equilibrio inter-partes el cual debe existir en todo proceso para que el principio de igualdad mantenga su preeminencia tuitiva dentro del marco del derecho fundamental al debido proceso, aunado a que no se pueden

tener como coadyuvantes ya que estos son impugnadores, motivo por el cual solicita que se revoque el numeral segundo del auto de materia de discusión.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y de cual ésta Corporación es el Superior Funcional.

- **PROBLEMA JURIDICO**

Consiste en determinar si dará lugar o no a revocar el numeral segundo del auto de fecha de 2 de noviembre 2016 esto es, si se debe tener en calidad de coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios y la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S o si por el contrario no se cumplieron los requisitos para que los precitados sujetos sean considerados coadyuvantes.

- **CASO CONCRETO**

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral segundo del auto de fecha de 02 de noviembre de 2016, Proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual decidió vincular como coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S. El recurrente pretende, que se revoque el numeral segundo del auto en mención dado que el *A-quo* no tuvo en cuenta las formas y requisitos que exige la ley para tener como coadyuvantes a terceros con interés y quebranta el equilibrio interpartes vulnerando así el principio de igualdad procesal y en su defecto al debido proceso.

La Sala precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les

reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

Por otro lado, el artículo 224 del C.P.A.C.A., y al tratarse de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que:

***“... En los procesos de nulidad y restablecimiento, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvantes o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.” (Negrilla fuera del texto)***

Ahora bien, respecto al momento procesal a partir del cual puede hacerse presente cualquier persona en un proceso administrativo, para que se le tenga como tercero interviniente, se observa lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el inciso primero del artículo ibídem, señala:

*Artículo 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.*

***Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. (Negrilla fuera de texto)***

Con lo anterior y en relación al caso concreto se tiene que con las disposiciones transcrita se logra establecer de manera clara y precisa a partir de qué momento se puede presentar la solicitud de intervención como tercero en un proceso administrativo, pues la primera señala desde la admisión de la demanda comienza a contar el término para que los terceros puedan intervenir como impugnador o coadyuvante en la demanda, y la segunda, hasta qué momento se puede solicitar dicha intervención es decir, hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial.

Por tanto una vez observado el expediente se tiene el 29 de junio de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería mediante auto admitió<sup>1</sup> la demanda de referencia, seguidamente, el día 18 de agosto de 2016, los señores Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios y la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S,

---

<sup>1</sup> Ver folio 237 del expediente – auto admisorio

presentan solicitud<sup>2</sup> de vinculación como terceros con interés, no obstante en el expediente no reposa constancia alguna de que el Juzgador de Instancia haya proferido auto donde fije audiencia inicial, por lo que dicha solicitud de intervención fue presentada dentro del término.

Por otro lado, en cuanto a la acreditación de los terceros con interés que le asiste en el proceso, se señala que el interés directo que se exige para quien desea intervenir como parte coadyuvante en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quien afirma tenerlo.

Es así que los señores Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios y la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S, pretenden acreditar el cumplimiento de este requisito, aportando copia del contrato de fiducia<sup>3</sup> suscrito entre los citados y Bancolombia, en el que figuran como fideicomitentes del patrimonio autónomo del proyecto Montana Tower por tanto, la resuelta de esté trámite pueden afectar de manera directa los derechos de los mismos, toda vez que en el proceso de la referencia se persigue la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0825 del 10 de agosto de 2015, a través del cual se resuelve solicitud de licencia de construcción modalidad obra nueva del proyecto Edificio Montana Tower, proferida por la Curaduría Urbana Segunda de Montería. Por consiguiente, a simple vista se evidencia que le asiste el derecho de fungir como intervinientes, sin embargo debe advertirse que en realidad los terceros podrían considerarse impugnadores pues su interés es el mismo que el interés de la parte pasiva, sin embargo tal imprecisión de ninguna forma constituye una afectación procesal grave, pues, tanto impugnadores como coadyuvantes tienen el mismo alcance y facultades, solo diferenciados en tanto los primeros apoyan la parte demandada mientras los segundos apoyan a la parte demandante, por lo que se puede colegir que al señalar que un sujeto actúa como coadyuvante de la parte demandada, en realidad es un impugnante frente a la demanda.

De otro lado, debe advertirse que esta Sala no comparte el criterio del recurrente, en tanto manifiesta que en virtud del principio de justicia rogada el juez no puede acceder a la vinculación de los solicitantes dado que estos no señalaron el carácter con el cual solicitaban vincularse al proceso, lo anterior por cuanto las nuevas tendencias del derecho propenden por la primacía del derecho sustancial

---

<sup>2</sup> Ver folio 301 del expediente

<sup>3</sup> Ver folio 319 a 364 del expediente.

sobre el formal, la interpretación sistemática de las peticiones y la ponderación de las circunstancias fácticas y jurídicas al momento de adoptar las decisiones judiciales, de suerte que resultaría una medida mucho más lesiva y desproporcionada denegar la intervención de los terceros por no identificar el carácter con el que estos actúan, que interpretar sistemáticamente su solicitud a efectos establecer su carácter, máxime, si aportaron prueba siquiera sumaria del interés que les asiste, aunado a que dicha interpretación no rompe o riñe con la igualdad de las partes ni rompe la balanza entre ellas, pues, ambas partes gozan con las mismas oportunidades procesales y facultades para solicitar sus derechos, independientemente que un extremo se encuentren más sujetos que en el otro extremo de la *litis*, señalar lo contrario implicaría que en un proceso solo podría concurrir un solo sujeto como demandante o como demandado o que el juez no pudiera realizar ninguna interpretación ni conducir el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto de fecha de 2 de noviembre de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió admitir la solicitud de vinculación como coadyuvantes de la parte demandada al señor Fernando Arturo Gómez Hoyos, la Sociedad Estructuración y Desarrollo de Proyectos Inmobiliarios, la Sociedad Estructurar Inversiones S.A.S.

**SEGUNDO:** ejecutoriada esta providencia remítase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI web.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA GABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

***Sala Tercera De Decisión***

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Radicado No. 23.001.33.33.005.2016.00099-01  
Demandante: Rafael Arturo Acosta Vega  
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL**  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte de demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**I. ANTECEDENTES**

Se pretende en la demanda, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión a la configuración del silencio administrativo negativo por parte del ente territorial Gobernación de Córdoba en su calidad de sucesor procesal de la E.S.E Salud Sinú Liquidada, en ocasión de la omisión a la respuesta, tramite y/o pronunciamiento de la petición impetrada por el demandante el día once (11) de septiembre de 2013 en la cual, solicito reconocimiento, inclusión y pago de la prima de antigüedad del accionante, así como la liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás acreencias laborales que según la ley tenga derecho por su calidad de ex – empleado de la entidad E.S.E Salud Sinú.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicita el demandante se condene a la Gobernación de Córdoba al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás acreencias laborales, así como los perjuicios morales los cuales estima en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la afiliación, el impacto psicológico social y moral que se produjo y continua

padeciendo el demandante al negarle injustamente las prestaciones que por la constitución y la ley le corresponda .

Por otra parte, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2018, decidió declarar no prosperas las excepciones previas de caducidad y falta de competencia por no de agotamiento de la reclamación administrativa e inexistencia de acto ficto o presunto que pueda ser objeto de demanda, así las cosas el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y mediante auto de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto.

## II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juez *A-quo*, mediante auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2018, decidió declarar no prosperas las excepciones previas de falta de competencia por falta de agotamiento de la reclamación administrativa e inexistencia de acto ficto o presunto que pueda ser objeto de demanda y caducidad de la acción, por consiguiente : Después de realizar un análisis al caso concreto, respecto a la primera excepción, manifiesta que en aplicación al inciso final del inciso 1 del numeral 2 del artículo 161 del CPACA “ *el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto*” .

Sostiene en primer lugar, que el accionante busco el pronunciamiento de la administración al presentar derecho de petición de fecha 11 de septiembre de 2003.

En segundo lugar, respecto a la imposibilidad por parte de la E.S.E Salud Sinú de emitir un acto administrativo, sostiene que si bien la resolución No. 468 de 28 de junio de 2011 declaro concluido el proceso de liquidación y terminación de la existencia legal de la E.S.E. Salud Sinú, mediante la Resolución No. 1281 de 29 de julio de 2010, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó que el pasivo de la entidad seria asumido por el Departamento de Córdoba, por lo tanto, considera que desde esa fecha el Departamento tenía la competencia para resolver las peticiones que fueran dirigidas a la E.S.E y debía estar enterada de los reclamos presentados contra esta.

Por último, en cuanto a la caducidad, manifiesta el despacho que el acto administrativo demandado es de carácter ficto o presunto, el cual se derivó del silencio administrativo con ocasión a la solicitud presentada por el demandante el

día once 11 de septiembre de 2013, por lo cual, de conformidad con el literal "d" del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Por consiguiente sostiene que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, solicitando la ilegalidad del acto por existencia de caducidad, dado que según la resolución 596 del 21 de septiembre de 2011, el anexo de liquidación de prestaciones, así como también la constancia expedida por la E.S.E Salud Sinú sobre los factores salariales, se denota que la prima de antigüedad no fue incluida como factor salarial; por tanto, aduce la existencia de un acto expreso de la administración el cual debió ser recurrido o demandado alegando la no inclusión de la prima de antigüedad como factor salarial, por lo tanto sostiene que la petición que se hizo posteriormente, esto es, el once 11 de septiembre de 2013 lo que pretendía es revivir términos lo cual bajo precedente del Consejo de Estado no es posible.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En primer lugar, resulta conveniente establecer que en el asunto, el actor pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, con ocasión a la configuración del silencio administrativo negativo por parte del ente territorial Gobernación de Córdoba en su calidad de sucesor procesal de la E.S.E Salud Sinú Liquidada, en ocasión de la omisión a la respuesta, tramite y/o pronunciamiento de la petición impetrada por el demandante el día once (11) de septiembre de 2013 en la cual, solicito reconocimiento, inclusión y pago de la prima de antigüedad al accionante así como la liquidación de prestaciones sociales, cesantías y demás acreencias laborales que según la ley tenga derecho por su calidad de ex – empleado de la entidad E.S.E Salud Sinú.

El Juez *A-quo*, al realizar el análisis del proceso consideró declarar no prosperas las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada debido a que



el acto administrativo demandado es de carácter ficto o presunto, el cual se derivó del silencio administrativo con ocasión a la solicitud presentada por el demandante el día once 11 de septiembre de 2013, por lo cual, de conformidad con el literal “d” del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo.

El apelante interpone recurso de apelación, porque considera que en la resolución 596 del 21 de septiembre de 2011, la prima de antigüedad no fue incluida como factor salarial por tanto aduce la existencia de un acto expreso de la administración el cual debió ser recurrido o demandado alegando la no inclusión de la prima de antigüedad como factor salarial, por lo tanto, sostiene que la petición que se hizo posteriormente el once 11 de septiembre de 2013 lo que pretendía es revivir términos lo cual bajo precedente del consejo de estado no es posible por consiguiente debe declararse la ilegalidad del acto por existencia de caducidad y en consecuencia debe revocarse la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia.

Para abordar el estudio del mismo, la Sala pasará a determinar si en efecto en el sub examine, se presenta ilegalidad del acto por existencia de caducidad

Para resolver el tema, en pertinente citar la Sentencia C-832 de 8 de agosto de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Tribunal Contencioso Administrativo del Choco:

La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual:

*“(...) el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de Obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”<sup>1</sup>*

En relación con el requisito del término de caducidad, en el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Establece lo siguiente:

***“Nulidad y restablecimiento del derecho.*** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.* (Negrillas y cursivas fuera del texto)

El artículo 164 de ibídem, establece la oportunidad para demandar de la siguiente manera:

***“Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...).”.*

*De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.*

Así mismo, analizando el tema de la caducidad el Consejo de Estado en sentencia de Radicado: No. 050012331000200100358 01 Expediente: No. 5576-2005 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, Bogotá D.C., Seis (6) de marzo de dos mil ocho señaló:

***(...) Sin embargo, la entidad ya había dado una respuesta al demandante mediante acto administrativo expreso que no fue impugnado en tiempo, pues sobre dicho acto recaía el término de caducidad previsto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., y no le era dable a la parte actora pretender revivirlo a través de otro derecho de petición, so pretexto de que no había prescrito el derecho.***

*En relación con este aspecto en particular, la tesis de la Sala de Sección es la siguiente:*

*"(...) Es cierto que la prescripción de los derechos opera en el término de tres (3) años, lapso extintivo para hacerlos exigibles, por esta razón, para el sub-lite, se entiende que la Resolución Nro. 054 del 3 de abril de 1998 hizo exigibles los derechos causados tres (3) años antes del derecho de petición, es decir por el período comprendido del 28 de febrero de 1995 al 28 de febrero de 1995. No obstante, debe observarse que justamente a través de dicha Resolución, **la administración hizo manifestación expresa respecto de los mentados derechos y en ese orden, operaba el término de caducidad de la acción respecto del citado acto expreso.***

*(...)*

*En consecuencia, la prescripción del derecho hace alusión al lapso con el que cuenta el administrado para exigir de la administración un derecho, normalmente este es de tres (3) años a partir de su causación salvo los eventos de interrupción por petición expresa conforme al enunciado general del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, **pero sucede que una vez la administración manifiesta su decisión a través de un acto administrativo, emite un***

**pronunciamiento que define la situación particular y respecto de aquél debe operar el término de caducidad para acudir a la jurisdicción en procura de obtener su nulidad, dado que la posibilidad de instaurar una nueva petición sobre el mismo derecho no afecta el acto expreso que ya lo había definido, el cual se mantiene incólume...** (negritas, cursivas y subrayado fuera del texto)".

Teniendo en cuenta lo anterior, luego de realizarse un estudio minucioso del caso concreto se aporta a folios 15 – 18 del expediente, la resolución 596 de fecha veintiuno 21 de septiembre de 2011, así como su correspondiente anexo de liquidación de prestaciones dentro de la cual efectivamente no se reconoció la prima de antigüedad como prestación social, en este evento, al demandante le notifican la citada resolución el día veintinueve 29 de septiembre de 2011, por lo que a partir del día siguiente, comenzaba a contar el término de cuatro (4) meses señalado en el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar la correspondiente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, desde el día treinta (30) de septiembre de 2011 hasta el día treinta (30) de enero de 2012 fecha en la cual vencía el plazo y operaba, a partir del día siguiente el fenómeno de la caducidad, sin embargo, la demanda fue presentada el día veintiocho 28 de octubre del 2016 por lo que resulta extemporánea su presentación.

De igual forma, se evidencia a folio 13-14 del expediente derecho de petición de fecha once 11 de septiembre de 2013 donde solicita reconocimiento y pago de sus acreencias laborales, lo cual, igualmente resulta extemporáneo su presentación persiguiendo como único fin revivir términos.

Por lo anterior se tiene que, la resolución 596 de fecha 21 de septiembre de 2011 continúa en firme y se presume su legalidad ya que éstos generaron una situación consolidada que debió ser atacada y discutida dentro del plazo legalmente señalado para ello, esto es, "*dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación*"; Por lo tanto, en el caso concreto, feneció la oportunidad de acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa para instaurar la correspondiente acción legal operando de esta manera la caducidad; entendida, como aquel fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado.

Así las cosas y de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Corporación procederá a revocar el auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2018, proferida dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. La cual declaró no probada la excepción de caducidad conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### **RESUELVE**

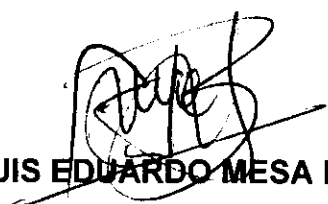
**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto de fecha diecisiete (17) de Mayo de 2018, proferida dentro de la audiencia inicial, por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería. La cual declaró no probada la excepción de caducidad conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; En consecuencia, declárese probada la excepción de caducidad y dese por terminado el proceso.

**SEGUNDO:** Hechas las des anotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los magistrados

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO RAFAEL RIOS DEL TORO  
**DEMANDADO:** NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-33-33-001-2014-00259-01

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha tres (3) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

**DISPONE:**

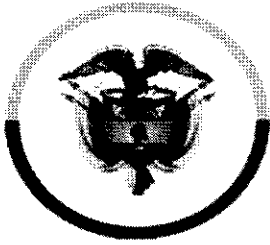
**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ANA DE JESUS BRUNAL CALAO**  
**DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-002-2016-00136-01**

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Como quiera que el auto de fecha diecinueve (19) de abril del año en curso, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

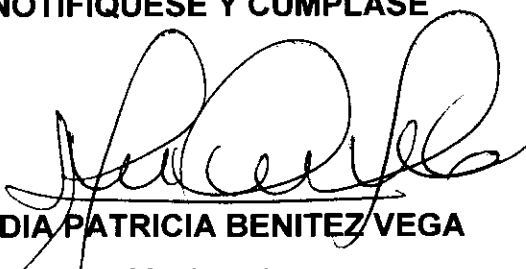
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00321.00  
Demandante: Ligia Margarita Beltrán Castro.  
Accionado: Departamento de Córdoba.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la demandante Ligia Margarita Beltrán Castro mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintiocho (28) del expediente se encuentra aportado oficio No.003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha once (11) de agosto de 2017 el cual indico: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”***

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: ***“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***



Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017) no es un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“(...) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.*

*(..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación,*

*no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.*

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora Ligia Margarita Beltrán Castro en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

### **Sala Tercera de Decisión**

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018.00333  
Demandante: María Magalys Márquez Márquez  
Demandado: U.G.P.P.

### **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que, verificada la competencia por razón de la cuantía, esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declare la nulidad absoluta de la resolución N°047216 de 18 de diciembre de 2017, Resolución No. 005323 del 13 de febrero de 2018 y la No. 010280 del 22 de marzo de 2018, por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, con todos sus factores salariales y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”***

(...)

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."**

Teniendo en cuenta el anterior artículo, para establecer la cuantía dentro de un proceso en el que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, se tendrá en cuenta los últimos 3 años para determinar el valor de lo que se pretenda. En folio 8 el apoderado judicial de la señora **MARÍA MAGALYS MÁRQUEZ MÁRQUEZ**, realiza la estimación de la cuantía con la sumatoria de los emolumentos dejados de pagar desde el año 2009 (por un total de \$56.084.400), sin tener en cuenta que, para tal estimación, como se dijo anteriormente es necesario tomar los 3 últimos años (2016, 2017 y las fracciones correspondientes de los años 2015 y 2018), lo que daría un total de \$14.021.100. cantidad inferior a los 50 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

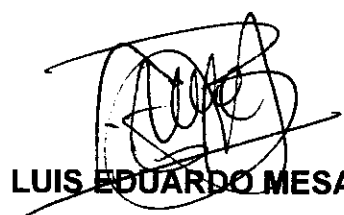
En consecuencia, como quiera que quedo establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia funcional en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia funcional en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

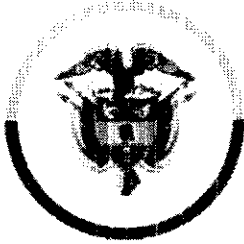
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00316  
Demandante: Merilda Josefa Pacheco Pacheco  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La señora Merilda Josefa Pacheco Pacheco, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003527 de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 24-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaría de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 27).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Merilda Josefa Pacheco Pacheco contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



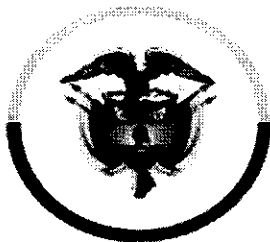
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRELIS DEL CARMEN CASTAÑO GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO.** 23-001-23-33-000-2018-00324-00

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

La señora Mirelis del Carmen Castaño González, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 003530 del 4 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba en el cual da respuesta al reconocimiento y pago de la prima técnica correspondientes en los años 1997 a 2012.

Revisado el plenario se evidencia la petición fechada agosto 11 de 2017<sup>2</sup>. De igual forma, obra su respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha cuatro (4) de septiembre de 2017, en la que informa que está a la expectativa de un pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional para proceder de conformidad, por cuanto *“el pago de deudas laborales son financiadas a través del SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón la Secretaria de Educación Departamental, mediante oficio N° 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado”<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Ver folio 28 del plenario.

<sup>2</sup> Ver folios 25 y 26 del plenario

<sup>3</sup> Ver folio 28 del plenario.

La anterior respuesta emanada por parte de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un acto de trámite, el cual no es susceptible de control judicial puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación de Córdoba está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto al trámite de las peticiones de pago de la prima técnica, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

*(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**  
Expediente No. 23.001.33.33.000.2018.00320-00  
Accionante: Nelly Sáenz Vega  
Accionado: Departamento de Córdoba

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la demandante Nelly Sáenz Vega mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintiocho (28) del expediente se encuentra aportado oficio No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha cuatro (4) de Agosto de 2017 el cual indico: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”***

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: ***“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.003400, de fecha veintinueve (29) de agosto del año 2017) no es un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“(..) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.*

*(..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación,*

*no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.*

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### **RESUELVE**


**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por Nelly Sáenz Vega contra Departamento de Córdoba conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído ordénese la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el proceso previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

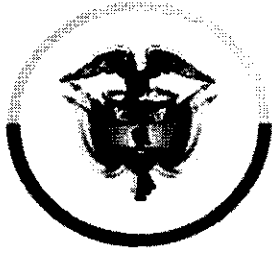
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados;

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO**

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016.00380.00

Demandante: Fredy Danuncio Argel Yáñez.

Demandado: Nación – Min Educación – F.N.P.S.M.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre la solicitud de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formulado por la apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, previas los siguientes;

**I. ANTECEDENTES**

La presente demanda fue interpuesta por Fredy Danuncio Argel Yáñez por conducto de apoderado judicial contra la Nación - Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca retroactivamente desde que se cumplió estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985.

Mediante auto de fecha 30 de mayo de 2017, se admitió la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante contestación de la demanda, la apoderada de la Nación -Ministerio Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a folio 61 solicitó una petición especial de vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A. en

calidad de litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si dentro del presente proceso se debe vincular a la Fiduciaria La Previsora en calidad de Litisconsorte necesario al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 2.2. CASO CONCRETO

El señor Fredy Danuncio Argel Yáñez mediante apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que reconozca y pague pensión mensual vitalicia de jubilación. Por consiguiente solicitan condenar a la Nación- Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que reconozca el pago retroactivamente desde que se cumplió estatus pensional de conformidad con la Ley 33 de 1985, se admitió la demanda el 30 de mayo de 2017, y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional y al Fondo Nacional de Prestaciones sociales.

La apoderada de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la contestación de la demanda, presenta petición especial de vincular a la Fiduciaria la Previsora S.A. en calidad de litisconsorte necesaria al ser vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la figura de litisconsorte necesario señala el artículo 61 del C.G.P.:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse

*contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

De lo anterior, se evidencia que la finalidad para cumplir los presupuestos procesales para su procedencia son, que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito, sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, además que exista una relación jurídica entre todas las personas eventualmente legitimados dentro del litigio, por último que el asunto objeto de la Litis deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

La apoderada de la parte demandada, sustenta la solicitud conforme a los establecido en el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, que dispone la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagara el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, las cuales serán efectuadas por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, ya que la Fiduciaria La Previsora S.A. es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional del docente.

En el caso que nos ocupa el señor Fredy Danuncio Argel Yáñez solicita obtener el reconocimiento y pago de pensión mensual vitalicia de jubilación, prestación que en caso de acreditarse el derecho, se encontraría a cargo de la Nación, la cual eventualmente debería ser cancelada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es representada por el Ministerio de Educación Nacional, ya que busca el reconocimiento de prestaciones sociales, el cual es facultado para crear modificar o extinguir el acto que toma la decisión

sobre el acto, así lo indico la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el concepto No. 1423 del 23 de mayo de 2002, con ponencia del Doctor Cesar Hoyos Salazar, que sostiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe ser representado judicialmente por el Ministerio de Educación Nacional en litigios como este, que se basan en el reconocimiento de prestaciones sociales.

*“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, **la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional.**”*

En el mismo sentido, en sentencia T 619 de 1999 de fecha 23 de Agosto de 1999, la Corte Constitucional, recalca que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con patrimonio independiente, pero sus recursos son administrados por una entidad fiduciaria estatal, función que cumple la Fiduciaria La Previsora en virtud del contrato suscrito con la Nación - Ministerio de Educación Nacional el 21 de junio de 1990.*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es **“reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”**, mientras que **compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos** dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo.*

*Por su parte, según el citado contrato, es función del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, "Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que garantice una distribución equitativa de los recursos.*

*Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, **corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada.** A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.*

*En consecuencia, mal haría el juez constitucional en disponer que la Fiduciaria ordene el pago de las cesantías que reclama el peticionario, pues estaría invadiendo órbitas de otras autoridades, desnaturalizando el carácter subsidiario y residual de la tutela, y por lo tanto desconociendo los mandatos superiores." (Negrillas del despacho).*

Así las cosas, el Despacho no encuentra razón, para vincular como litisconsorte necesario a la Fiduciaria la Previsora, ya que el reconocimiento y pago de las prestaciones reclamadas, está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada por el Ministerio de Educación Nacional, y a la Fiduciaria la Previsora le corresponde una vez reconocidas cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, tal cual lo dice la Ley 91 de 1989 en su artículo 4:

***"El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que***



*se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. (...)*" (negrillas del Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, la Fiduciaria la Previsora, no tiene carácter administrativo que haga posible que reconozca el derecho que pretende la actora, ya que solo es la encargada de hacer el pago de cualquier reconocimiento prestacional, por lo que no se advierte la existencia de un consorcio necesario en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

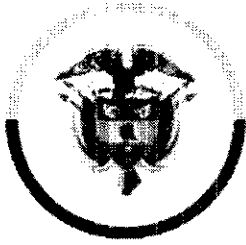
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición efectuada por la apodera del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de vincular al presente proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** en firme esta providencia, continúese con el trámite del respectivo proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DÍVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00317  
Demandante: Gina María Herrera Pérez  
Demandado: Departamento de Córdoba

**Sala Cuarta de Decisión**  
**Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La señora Gina María Herrera Pérez, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 003527 de 4 de septiembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante el cual se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 24-25), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 4 de septiembre de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas peticiones»* (fl 27).

El anterior oficio, constituye un acto de trámite el cual no es susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el

asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Gina María Herrera Pérez contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

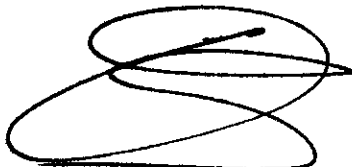
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018.00329.00

Demandante: José Francisco Gómez Fuentes.

Accionado: Departamento de Córdoba.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se encuentra que el demandante José Francisco Gómez Fuentes mediante apoderado judicial, solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017 proferido por el Departamento de Córdoba y en consecuencia, solicita el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012.

Conforme a lo anterior, a folio veintiocho (28) del expediente se encuentra aportado oficio No.003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017, el cual, en respuesta al derecho de petición formulado de fecha once (11) de agosto de 2017 el cual indico: ***“estamos informándole que el pago de deudas laborales son financiadas a través del sistema general de participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No. 002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la dirección de fortalecimiento a la gestión territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado. En consecuencia, se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad”***

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta: ***“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”***

Así mismo, El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

Conforme a lo anterior, el oficio demandado (respuesta No.003529, de fecha cuatro (04) de septiembre del año 2017) no es un acto definitivo debido a que no resuelve, directa o indirectamente el fondo del asunto, en este sentido, contiene una información la cual no niega ni reconoce un derecho por lo tanto no es un acto definitivo pasible de control judicial, tal y como lo ha señalado en sentencia de Radicado 25000-23-42-000-2016-04052-01(4476-17) del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección b, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ:

*“(...) los actos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son los actos definitivos, entendidos como toda manifestación de voluntad general o eventualmente, concreta o específica, unilateral de quienes ejercen funciones administrativas, que crean, reconocen, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones o situaciones jurídicas subjetivas”.*

*(..) En suma, únicamente las decisiones de la administración que concluyen un procedimiento administrativo o aquellas que afecten derechos o intereses, o impongan cargas, sanciones y obligaciones que modifican o alteran situaciones jurídicas determinadas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de ahí que los que impulsan la actuación,*

*no procuran por solucionar de fondo las solicitudes de los administrados o se limiten a dar cumplimiento a una orden judicial o administrativa, no son cuestionables vía judicial.*

Conforme a lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,


**RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor José Francisco Gómez Fuentes en contra del Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- En consecuencia, devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

  
**PEDRO OLIVELLA SOLANO**



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

## **Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE PADILLA ARGUMEDO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00180-00

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El señor José Padilla Argumedo, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportar la **constancia de notificación del acto acusado**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para poder determinar la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término de caducidad del medio impetrado. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

<sup>1</sup> Ver folio 41 del expediente

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**

Magistrada

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

  
**DIVA CABRALES SOLANO**

Magistrada





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO OVIEDO ARAUJO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA  
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00166-00

***Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega***

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda formulada contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Julio Oviedo Araujo, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto fechado 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportar la **constancia de notificación del acto acusado**, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, para poder determinar la fecha a partir de la cual inicia el conteo del término de caducidad del medio impetrado. Con tal fin, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El artículo 169 ídem dispone textualmente:

***Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)***

<sup>1</sup> Ver folio 43 del expediente

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la segunda causal de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por lo tanto esta Sala procederá a ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



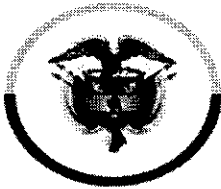
**NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA**  
Magistrada



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**DÑA CABRALES SOLANO**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión***

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano  
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00599.00  
Demandante: Luis Antonio De Ávila Cerpa y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**MEDIO DE CONTROL  
REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir sobre los impedimentos presentados por los magistrados Luis Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar debe señalarse que resulta necesario integrar la Sala con la Magistrada Nadia Benítez Vega a efectos de proveer sobre el impedimento manifestado por los magistrados Luis Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, pues, como estos se declaran impedidos resulta menester reintegrar la Sala a efectos de que exista quórum decisorio.

En la presente causa el actor presenta acción de Reparación Directa en contra de la Nación – Rama judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, por el presunto error judicial en que se afirma que se incurrió con ocasión de la expedición de las providencias de 04 de febrero de 2016 y 01 de julio de 2014, emanadas de esta Corporación y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, respectivamente; que negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso radicado bajo el número 2012-00098.

**IMPEDIMENTO MAGISTRADOS LUIS EDUARDO MESA NIEVES Y PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano presentaron impedimento en los términos del artículo 141.1 del Código General del Proceso

toda vez que “...observamos que suscribimos como magistrados integrantes de la sala cuarta de decisión, la mentada sentencia de 04 de febrero de 2016, que obra a folios 116 a 127 del expediente, lo que nos obliga a declararnos impedidos para conocer del asunto, en atención a la causal (1º) del artículo 141 del C.G.P., esto es, por existir un interés directo en el proceso, al tiempo que solicitamos a la sala su aceptación”<sup>1</sup>

## RESOLUCIÓN DE LOS IMPEDIMENTOS

De conformidad con el artículo 141 Numeral 1 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Así las cosas, se advierte que la norma en cita señala que estará impedido para conocer el funcionario que tenga interés directo o indirecto en el proceso, en tal sentido tanto el impedimento presentado por el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves como por el Magistrado Pedro Olivella Solano gira en torno a estar impedidos por haber dictado la providencia de fecha 04 de febrero de 2016, emitidas en el curso del proceso radicado bajo el número 23.001.33.33.002.2012-00098, proceso dentro del cual se dictó precisamente la providencia que se cuestiona en la presente causa, además donde ocurrieron en parte los hechos que el actor señala constituyeron un defectuoso actuar de la administración de justicia, en este orden de ideas, en criterio de esta Sala se configura la causal de impedimento esbozada por los magistrados, pues, estos actuaron y conocieron del proceso que ahora se revisa, aunado, a que se está solicitando que se declare la responsabilidad administrativa patrimonial de La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional De La Administración Judicial en el proceso con radicación n° 23.001.33.33.002.2012-00098 como consecuencia de lo que en criterio del actor constituyeron errores judiciales existentes en las sentencias adoptadas el 04 de febrero de 2016 y 01 de julio de 2014, emanadas de esta corporación y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

<sup>1</sup> Ver folio 180 del cuaderno principal.

que negaron las pretensiones de la demanda, por lo que resulta evidente el interés que les asiste a los magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, en consecuencia se declarará fundado el impedimento manifestado por los mismos.

De otro lado, dado que se declara fundado el impedimento de los magistrados Luis Mesa Nieves y Pedro Olivella Solano, se reintegrara la Sala para todos los efectos con la Magistrada Nadia Benítez Vega.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárese fundado el impedimento formulado por los Magistrados Luis Eduardo Mesa Nieves y el Doctor Pedro Olivella Solano, según se motivó.

**SEGUNDO:** Reintégrese la Sala con la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega

**TERCERO:** Una vez notificado este proveído, vuelva al Despacho para Proveer.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

  
**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada